



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-114/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de
dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación que confirma la resolución
dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio
de inconformidad JI-143/2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en la
demanda, de las constancias que obran en el expediente del
juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que
constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo
siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se
llevaron a cabo las elecciones de diputados locales.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio posterior, inició el
cómputo distrital impugnado. Concluido el cómputo, el consejo

responsable declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Va por el Estado de México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática encabezada por Lilia Urbina Salazar e Ilse Matzalen Velázquez Colín, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme con los resultados a que se hacen referencia en el punto anterior, el trece de junio siguiente, el partido Fuerza por México presentó juicio de inconformidad ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio que fue radicado por la autoridad responsable con el número de expediente **Jl/143/2021**.

4. Escrito de partido coadyuvante. El dieciséis de junio el Partido Redes Sociales Progresistas presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México un “escrito de coadyuvancia” en contra de los resultados de la elección correspondiente al 33 Distrito Electoral con sede en Tecámac de Felipe Villanueva, Estado de México.

5. Sentencia en el juicio de inconformidad Jl/143/2021 (acto impugnado). El quince de julio del presente año, el tribunal local determinó, por una parte, la improcedencia del escrito presentado por el partido Redes Sociales Progresistas, y por otra, declaró infundados, inoperantes e inatendibles los agravios del partido Fuerza por México y en consecuencia confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 33 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tecámac de Felipe Villanueva,

así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla ganadora de la elección.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veinte de julio siguiente, el partido Fuerza por México, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local.

III. Recepción de constancias y turno de expediente. El veintiuno de julio posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JRC-114/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, relativa a la elección de diputaciones locales en el Estado de México, entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99,

párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 1º, fracción II, 164; 165, párrafo primero; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia del juicio de revisión constitucional. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 8º; 9º; 12, párrafo 1; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace contar el nombre del partido actor, la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.



b) Oportunidad. Se considera que el juicio se presentó en tiempo, toda vez que el acto controvertido fue emitido el pasado quince de julio de dos mil veintiuno y notificado el dieciséis de julio siguiente, la cual surte efectos al día siguiente en términos de lo previsto en el artículo 430¹ del Código Local, por lo que, si la demanda se presentó el veinte de julio siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Se cumple el requisito, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su presidente del Comité Directivo Estatal.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el partido Fuerza por México fue quien presentó la demanda a la cual le recayó la resolución ahora reclamada sin que alcanzase su pretensión, de ahí que ante esta instancia tenga el interés jurídico para inconformarse.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos

¹ Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de este medio de impugnación.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 17, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.²

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada desechó una demanda en la que, entre otras cosas, se alega nulidad de elección, lo cual evidentemente podría ser determinante para el resultado de la misma.

CUARTO. Procedencia del escrito del tercero interesado. El escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios

² Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381

de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente (en representación del instituto político); se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las veinte horas del veinte de julio, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda del juicio revisión constitucional electoral, plazo que feneció a las veinte horas del veintitrés de julio siguiente.³

Dentro de dicho plazo, se presentó, ante la autoridad responsable, el escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, a través de quien se ostenta como su representante propietario, por lo que resulta incuestionable que compareció, oportunamente.

c) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional tiene legitimación como tercero interesado, toda vez que es un partido político que forma parte de la coalición que obtuvo la mayoría en la elección controvertida y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión del partido actor; esto es, su pretensión consiste en que subsistan los resultados del

³ Tal y como se advierte de la cédula de publicación y su respectiva razón de fijación, así como de la razón de retiro respectiva, visibles a fojas 38, del expediente principal.

cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en la cláusula octava del convenio de coalición “Va por el Estado de México”,⁴ la representación legal de la coalición le corresponde a cada uno de los partidos políticos coaligados, ante el Consejo General, Consejos Distritales y consejos Municipales del Instituto electoral del Estado de México del que se trate, ante la eventual impugnación que pudiera generarse.

Por tanto, dado que conforme con el siglado establecido en el citado convenio, es evidente que está legitimado para comparecer en defensa del triunfo de la candidatura que le correspondió.⁵

Asimismo, se reconoce la personería de su representante propietario acreditado ante la autoridad responsable, en términos de lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la autoridad responsable lo reconoció como tal en la resolución impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo. En el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Consultable en https://www.ieem.org.mx/maxima_publicidad/maxima_2021/pdf/a039_21.pdf

⁵ Lo anterior es acorde a lo establecido en la jurisprudencia de rubro PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.

Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que en el juicio de revisión constitucional electoral es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el actor, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no están dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando los enjuiciantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, y
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la autoridad responsable.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Como se advirtió en los antecedentes de la presente determinación, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró infundados, inoperantes e inatendibles los agravios del partido Fuerza por México y en consecuencia confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez así como la expedición de la constancia de mayoría realizados por el 33 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac de Felipe Villanueva.

En principio determinó que era improcedente la pretensión del partido Redes Sociales Progresistas en atención a que no tiene la calidad de coadyuvante en el juicio de inconformidad, y explicó que esa figura se encuentra reservada para las y los ciudadanos que fueron registrados como candidatos de un partido político o coalición, cuando éstos últimos controvierten los resultados electorales, por lo que consideró que dicho escrito podría entenderse como una demanda de juicio de inconformidad.

Por tanto, procedió a analizarlo y advirtió la actualización de las causales de improcedencia consistentes en la falta de personería

para promover el medio de impugnación, y la extemporaneidad en su presentación.

Explicó que el representante del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, carece de legitimación por no estar acreditado ante el 33 Consejo Distrital, autoridad emisora del acto reclamado y que no demostró tener el carácter de presidente del partido a nivel estatal o municipal ni ostentó alguna de las representaciones partidistas previstas en su normativa; por otra parte, refirió que el escrito es extemporáneo, por haberse promovido ante autoridad distinta de la responsable, y el plazo para su promoción no fue interrumpido, máxime que no justificó circunstancias especiales para su presentación en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del instituto local y no ante el referido consejo distrital.

Después de desestimar el referido escrito, la responsable analizó en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección, prevista en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México; posteriormente se pronunció sobre la solicitud de apertura de los paquetes electorales solicitada, y sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Puntualizó que el agravio de Fuerza por México relativo a la nulidad de la elección era infundado por no haber aportado los elementos de convicción necesarios e idóneos para acreditar su dicho ya que basó su impugnación en lo señalado por una cuenta de Twitter de la que no acreditó su existencia, ni tampoco dio elementos suficientes para identificar las violaciones a la normativa electoral, y precisó que no se tomarían en consideración las pruebas supervenientes ya que no fueron ofrecidas y aportadas oportunamente.

Posteriormente, el tribunal responsable analizó aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, ya que la posible apertura de paquetes podría modificar los resultados obtenidos en las casillas cuestionadas, sin embargo, calificó de infundadas e inoperantes las alegaciones del partido actor al considerar improcedente la apertura de una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo parcial de casilla al no existir en autos la negativa a la petición del recuento de la votación, como lo afirmó el partido en esa instancia, ni fundó su pretensión, y calificó de inoperantes el resto de los motivos de disenso por tratarse de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Finalmente, respecto de las causales de nulidad de votación, el tribunal sistematizó su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que fueron materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invocó, y las calificó de inoperantes e inatendibles, por no señalar hechos ni agravios concretos, y en consecuencia, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones impugnada, la declaración de validez de esa elección, así como la constancia de mayoría.

Al respecto, el partido actor se agravia de un supuesto desechamiento de la demanda por parte de la autoridad responsable.

Ahora, el actor no combate la consideración de la responsable en el sentido de que no hizo valer alguna circunstancia que justificara la no presentación del juicio de inconformidad local ante el consejo distrital responsable.

Tampoco hay controversia respecto a cómo se computó el plazo, ni ante qué órgano se presentó la demanda primigenia, por lo que tales aspectos no pueden ser revisados por esta sala.

La impugnación se centra en que, desde la perspectiva del partido, la presentación ante la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sí interrumpe el plazo, con base en los siguientes argumentos:

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano supremo del instituto y los consejos distritales dependen del mismo, ejerciendo funciones complementarias, por lo que debió aplicar la jurisprudencia APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR;
2. La oficialía electoral debió notificar de inmediato el medio de impugnación al consejo distrital por medio electrónico con lo que incumple la obligación de remitirlo inmediatamente a la autoridad responsable, y
3. El órgano electoral competente es el Instituto, por lo cual la presentación ante cualquiera de sus órganos interrumpe el plazo.

Asimismo, sostiene que le causa agravio la omisión de estudio del fondo del asunto, de las pruebas presentadas, así como las irregularidades en el cómputo cuestionado.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos realizados por el partido actor.

Lo anterior, porque los agravios expresados en esta instancia no guardan relación con lo resuelto por la autoridad responsable, toda vez que, como ha quedado expuesto, el partido Fuerza por México controvierte un supuesto desechamiento por parte de la autoridad responsable, sin embargo, en líneas precedentes ha quedado demostrado que dicha aseveración es incorrecta, ya que el tribunal responsable emitió una sentencia de fondo al haber tenido por colmados los requisitos de procedibilidad.

Debe precisarse que el partido Fuerza por México tenía que indicar el hecho u omisión y el motivo de la infracción legal por parte del tribunal local para que esta Sala Regional tuviera elementos argumentativos sobre los cuales emitiera el pronunciamiento de fondo; sin embargo, en el caso no se reúne esa condición mínima, por lo que los agravios son inoperantes, al ser manifestaciones confusas que en el juicio no tienden a poner en evidencia la legalidad o ilegalidad de la sentencia impugnada, y no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la decisión del tribunal responsable.

Es decir, el partido actor no cuestiona las consideraciones de la sentencia impugnada y se limita a señalar que fue incorrecto que el tribunal responsable desechara por extemporáneo el juicio de inconformidad local, situación que no sucedió; por lo que, ante lo impreciso de las manifestaciones del actor; se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento, toda vez que como se observa de la sentencia del juicio de inconformidad, el escrito que fue desestimado por extemporaneidad fue el de diverso instituto político, lo cual no le causa perjuicio al actor en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; **personalmente**, al tercero interesado, y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento pública en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, regrésense los documentos correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.